



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-004/2020

APELANTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO INSTITUTO MICHOCÁN	GENERAL DEL ELECTORAL DE DE

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

SECRETARIO	INSTRUCTOR	Y
PROYECTISTA:		ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO		

Morelia, Michoacán, a treinta de diciembre de dos mil veinte.

Vistos para resolver el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Encuentro Solidario¹, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán², en contra del acuerdo IEM-CG-60/2020, por el que se aprueban los lineamientos y acciones afirmativas para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven; en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ En adelante PES.

² En lo sucesivo IEM.

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México³.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el partido político recurrente en su escrito de apelación, del acuerdo impugnado y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte⁴, el IEM declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

II. Acuerdo impugnado. El trece de noviembre, el Consejo General del IEM, celebró sesión extraordinaria virtual en la que aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo IEM-CG-60/2020 y sus anexos. (Fojas 96 a 153).

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo referido en el párrafo que antecede, el dieciocho de noviembre el PES, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEM, interpuso directamente ante el Tribunal Electoral recurso de apelación (Fojas 02 a 05).

TERCERO. Registro y turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Yurisha Andrade Morales, acordó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-RAP-004/2020, y lo turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 27 y 54, de la Ley de Justicia

³ En lo sucesivo Sala Toluca.

⁴ Las fechas que se citen con posterioridad, salvo identificación a otro año, corresponden al año dos mil veinte.

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán⁵ (Foja 72).

CUARTO. Radicación y requerimiento. El diecinueve siguiente, el Magistrado Instructor ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y radicó el asunto en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y; requirió a la autoridad señalada como responsable para que llevara a cabo el trámite de ley del medio de impugnación, establecido en los artículos 23, 24 y 25, de la ley en cita (Fojas 74 a 76).

QUINTO. Cumplimiento de trámite. El veinticinco de noviembre, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento mediante el cual se le ordenó llevar a cabo el trámite del recurso de apelación que nos ocupa (Fojas 94 y 95).

SEXTO. Admisión y cierre. El uno de diciembre, al considerar que existen elementos suficientes para resolver, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de apelación y, al no existir diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, ordenó cerrar la instrucción (Fojas 165 y 166).

SÉPTIMO. Sentencia TEEM-RAP-004/2020. El tres de diciembre siguiente, en sesión pública virtual las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvieron confirmar el acuerdo controvertido.

OCTAVO. Impugnación federal. Inconforme con la determinación adoptada, el ocho de diciembre el PES promovió

⁵ En adelante Ley de Justicia Electoral.

juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Toluca, mismo que fue radicado ante esa instancia jurisdiccional con la clave ST-JRC-110/2020.

NOVENO. Sentencia ST-JRC-110/2020. El veintidós de diciembre, la Sala Toluca emitió sentencia en la que revocó la determinación emitida por este órgano jurisdiccional para los efectos precisados en la misma resolución (Fojas 192 a 200).

DÉCIMO. Recepción del expediente. El veintitrés del mismo mes se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la notificación de la sentencia emitida en el medio de impugnación federal, así como el expediente del recurso de apelación TEEM-RAP-004/2020, mismas que fueron remitidas a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, por estar a su cargo la instrucción de dicho expediente (Foja 202).

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo del veinticuatro siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en la ponencia a su cargo y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo; ello, en cumplimiento a la resolución emitida por Sala Toluca, dentro del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-110/2020 (Foja 204).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del IEM.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo⁶; 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II, y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo⁷; 5, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia Electoral.

Además, como se ha indicado previamente, la presente resolución se emite en cumplimiento a la determinación emitida por la Sala Toluca, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-110/2020.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El recurso de apelación que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 de la ley en cita, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado al partido apelante el catorce de noviembre, en tanto que el escrito de demanda se presentó directamente ante este Tribunal Electoral el dieciocho del mismo mes, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

Lo anterior, con independencia de que el representante propietario del partido político actor se encontrara presente en la sesión extraordinaria desarrollada de manera virtual el trece de noviembre, en atención a que, fue hasta el catorce siguiente que

⁶ En lo sucesivo Constitución local.

⁷ En adelante Código Electoral.

tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acuerdo controvertido.

Se considera así, porque el partido político anexó a su escrito de demanda copia simple de la cédula de notificación personal que fue practicada por el funcionario adscrito a la Oficialía Electoral del IEM, a fin de hacer de su conocimiento el acuerdo controvertido (Foja 06), de la que se desprende:

*“...a efecto de notificar el Acuerdo IEM-CG-60/2020 y anexos, aprobado por el Consejo General del Instituto, en Sesión Extraordinaria virtual del pasado trece de noviembre, **y toda vez que el mismo se aprobó con engrose, a efecto de hacerlo del conocimiento en su versión final aprobada**, me constituí legal y debida forma, en el domicilio...”.*

(Lo resaltado es nuestro)

Documento que si bien, fue ofrecido en copia simple, genera convicción a este órgano jurisdiccional del momento en que fue hecha del conocimiento la versión final del acuerdo impugnado al partido apelante, de conformidad con lo expuesto en los artículos 16, fracción II y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, pues la misma no fue controvertida por la autoridad responsable.

En ese sentido, se estima que, en el caso, no le puede operar la notificación automática al promovente, pues fue hasta el catorce de noviembre, que quedó colmada la finalidad perseguida con la práctica de la notificación, pues si bien es cierto que, el acuerdo fue aprobado en sesión de trece de noviembre, también lo es que, en la misma se acordó realizar modificaciones al documento previamente circulado, el cual se hizo del conocimiento al partido

actor con la notificación personal practicada para tal efecto, como se advierte de la cédula de notificación respectiva.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ⁸ 19/2001, de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”**⁹.

2. Forma. Los requisitos formales previstos en el dispositivo 10 de la Ley de Justicia Electoral se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito, consta el nombre y firma del promovente y el carácter con que se ostenta, el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y autorizados para tal efecto, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados y contiene una relación de las pruebas ofrecidas.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, fracción I, 15, fracción I, inciso a) y 53, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, ya que lo hace valer el PES a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEM, quien tiene personería para comparecer a nombre de dicho instituto político, lo que se advierte del informe circunstanciado de veintitrés de noviembre, signado por la entonces Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien le reconoce ese carácter.

⁸ En adelante Sala Superior.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

4. Interés jurídico. El mencionado partido político tiene interés jurídico para promover a través de su representante el recurso de apelación, porque controvierte el Acuerdo IEM-CG-60/2020 y sus anexos, el cual, en concepto del recurrente, es violatorio de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ y 44 de la Constitución local, por lo que acude ante este órgano jurisdiccional a promover el medio de impugnación que se resuelve, con el objeto de que le sea restituido el derecho que dice se le ha vulnerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***¹¹.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia Electoral, que deba agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad y al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es entrar al estudio de fondo del acto impugnado.

TERCERO. Materia de cumplimiento de la sentencia. De conformidad con lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala

¹⁰ En lo sucesivo Constitución federal.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Toluca, dentro del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-110/2020, este órgano jurisdiccional deberá emitir una nueva resolución en la que:

- Se analice si el acuerdo impugnado es congruente con el sistema de postulación de candidatos y los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos; y,
- Se analice la validez de las medidas compensatorias de género en la etapa de postulación de candidatos plurinominales.

Sin embargo, es importante precisar que la sentencia de la Sala Toluca revocó en su totalidad lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la determinación dictada el tres de diciembre, dentro del recurso de apelación que se resuelve, razón por la cual, se estima necesario analizar, además de lo ordenado por la referida Sala, el resto de los motivos de inconformidad planteados por el partido político actor en su escrito de demanda, a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador la obligación de estudiar todos los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior, de rubro: ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”***¹² y ***“PRINCIPIO DE***

¹² Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”¹³.

CUARTO. Síntesis de agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que la transcripción de las alegaciones expuestas en vía de agravios por el instituto político recurrente no constituye obligación legal, se estima innecesario su inclusión en el presente fallo, puesto que, los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, se satisfacen con la precisión de los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de demanda y de la respuesta que se dé a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis¹⁴.

Sin que ello constituya un obstáculo para que este Tribunal realice una síntesis de agravios, derivado del examen del medio de impugnación¹⁵.

En ese sentido, del escrito de demanda se advierte que el partido apelante controvierte el Acuerdo IEM-CG-60/2020, emitido por el Consejo General del IEM, por el que se aprueban los lineamientos y acciones afirmativas para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de

¹³ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁴ Aplica como criterio orientador de la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, página 830.

¹⁵ Con sustento en los criterios de jurisprudencia 4/99 y 3/2000, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17 y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, respectivamente.

elección popular en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, aduciendo:

1. Que, con la emisión del acuerdo impugnado, la autoridad responsable llevó a cabo acciones que son exclusivas del ámbito competencial del poder legislativo;
2. Que el acuerdo controvertido constituye una imposición en la forma de designar candidatos en base al género, lo que vulnera los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, previsto en el artículo 41 de la Constitución federal; y,
3. Que del análisis del artículo 29 del Código Electoral, no se aprecia ninguna facultad que le permita a la autoridad responsable el poder legislar, pues sus facultades no se pueden extralimitar al grado de entrometerse en las decisiones de los partidos políticos para nombrar candidaturas.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método se analizarán en un primer momento y de manera conjunta los motivos de disenso identificados con los números **1** y **3**, al encontrarse dirigidos a cuestionar la facultad reglamentaria del IEM, para luego, ocuparse del agravio identificado con el número **2**, relacionado con la posible vulneración de los principios de autoorganización y autodeterminación con que cuentan los partidos políticos, para, finalmente, proceder al análisis sobre la validez de la aplicación de medidas compensatorias en la etapa de postulación de candidatos plurinominales, conforme a lo

ordenado por la Sala Toluca; circunstancia que no le genera perjuicio al partido apelante, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados¹⁶.

- **Exceso en la facultad reglamentaria del IEM.**

En los motivos de disenso **1** y **3**, el partido político actor cuestiona la facultad reglamentaria con que cuenta el IEM, al señalar que con el acuerdo impugnado llevó a cabo acciones que son exclusivas del ámbito competencial del Poder Legislativo, ya que dentro de sus atribuciones no se aprecia ninguna que le permita legislar.

Inconformidad que se plantea en relación con la medida compensatoria consistente en que, en materia de diputaciones, las listas de representación proporcional deberán ir encabezadas por mujeres¹⁷.

Lo anterior, supliendo la deficiencia de la queja en los motivos de inconformidad expuestos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 33, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en atención a que del escrito de demanda es posible advertir que su causa de pedir se encuentra dirigida a cuestionar la medida compensatoria

¹⁶ Circunstancia que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹⁷ Conforme a lo establecido en artículo 20, de los Lineamientos aprobados, que es del tenor siguiente:

"Artículo 20. Por lo que ve a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, las listas de postulación serán encabezadas con mujeres y deberán integrarse de un cincuenta por ciento de mujeres como mínimo y el resto de los hombres. Los partidos políticos deberán integrar las fórmulas por personas del mismo género, salvo en el caso de hombres que podrán tener como suplente a una mujer."

señalada, al momento en que, en el apartado de antecedentes hace referencia a ella a través de una transcripción¹⁸.

Agravios que devienen **infundados**, en atención a que, en consideración de este órgano jurisdiccional, el IEM como autoridad administrativa electoral, sí puede emitir acuerdos a través de los cuales adopte medidas que garanticen el acceso efectivo de las mujeres a cargos de elección popular, en la etapa de postulación de candidatos plurinominales.

Se arriba a lo anterior, a partir del análisis de las facultades y atribuciones con que cuenta el IEM, para la emisión de acuerdos y lineamientos, en cuanto autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción V, apartado C, de la Constitución federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución local y 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Por su parte, el artículo 34, fracciones I, II, III y XLI, del Código Electoral, establecen que son atribuciones del Consejo General

¹⁸De conformidad con la jurisprudencia 3/200 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencias, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

del IEM, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral; expedir el reglamento interior del instituto y sus órganos internos, así como los que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento.

En relación con lo anterior, dentro del ámbito de su competencia deberá prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que el propio instituto diseñe para tal efecto.

En ese sentido, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales en cita, es posible concluir que el IEM, como órgano autónomo cuenta con atribuciones para:

- Ejercer la función electoral.
- Goza de personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y, profesional en su desempeño.
- En el ámbito de su competencia, prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad

sustantiva, **mediante** mecanismos y **lineamientos** que el propio instituto diseñe.

Asimismo, que como autoridad administrativa encargada de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, cuenta con autonomía normativa para:

- Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.
- Dictar los lineamientos relativos a prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la **igualdad sustantiva**.

De lo anterior es posible advertir que la facultad reglamentaria del IEM se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; facultad reglamentaria que debe ejercerse dentro de los límites que demarcan la normativa aplicable.

Por lo que, la ley debe establecer los principios y criterios conforme a los cuales, el desarrollo específico de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria, lo que no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución.

Por tanto, lo establecido en las normas secundarias no puede modificar o alterar el contenido de una ley primaria¹⁹, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

En ese sentido, si se respetan las normas previstas en la Constitución, Leyes y Códigos, es permitido que en un lineamiento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”**²⁰.

Por ello, los reglamentos no pueden ir más allá de las disposiciones que reglamentan, toda vez que sólo determinan el “como” se cumplimentan los enunciados legales, los cuales contienen el quién, dónde y qué de la hipótesis normativa.

Ahora bien, es necesario tener presente que el IEM no solo debe expedir reglas de operación que se ciñan a normar el desarrollo formal del proceso electoral, toda vez que dicho proceso tiene como fin la materialización de los derechos sustantivos contenidos en el plano de convencionalidad, así como en las leyes nacionales

¹⁹ Lo cual se conoce como principio de jerarquía normativa, conforme a lo determinado por la Sala Toluca, al resolver el expediente ST-JDC-20/2019.

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, mayo 2007, página 1515.

y locales, conforme a lo razonado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017.

Entre tales derechos sustantivos contenidos en la normatividad internacional, nacional y local aplicables a nuestro ámbito de validez (bloque de constitucionalidad y convencionalidad) se tiene que:

- Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos²¹.
- Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna²².
- Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna²³.
- Todos los ciudadanos deben tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país²⁴.
- Todas las personas son iguales ante la ley²⁵.
- Las mujeres tienen el derecho de igualdad y protección ante la ley, así como el derecho de igualdad de acceso a las

²¹ Artículo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²² Artículo 2, de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

²³ Artículo 3, de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

²⁴ Artículo 23, inciso c), del párrafo primero, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

²⁵ Artículo 24, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones²⁶.

- Los Estados otorgarán a la mujer los mismos derechos civiles que al hombre²⁷.
- El derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razón de sexo²⁸.
- Está prohibida toda discriminación motivada por el género²⁹.
- La mujer y el hombre son iguales ante la ley ³⁰.
- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, garantizando las reglas de paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, entre ellos los de legisladores³¹.
- Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular³².
- Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática y garantizarán la participación paritaria en la postulación de candidaturas³³.
- Cada partido político determinará y hará público los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a

²⁶ Artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belem Do Para”.

²⁷ Artículo 1, de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer.

²⁸ Artículo 1, de la Convención Interamericana de sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

²⁹ Artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución federal y 1, párrafo cuarto, de la Constitución local.

³⁰ Artículo 4, párrafo primero, de la Constitución federal y 1, párrafo cuarto, de la Constitución local.

³¹ Artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal.

³² Artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, párrafo primero del Código Electoral.

³³ Artículo 3, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

legisladores federales y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros³⁴.

- Es obligación de los partidos políticos garantizar la paridad de género en candidaturas de legisladores locales³⁵.
- La declaración de principios de los partidos políticos deberá contener la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres³⁶.
- El 3% del financiamiento de los partidos políticos deberá ser anualmente destinado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres³⁷.
- Los partidos políticos, en la postulación de candidatos a cargos de elección popular en los Congresos de los Estados, promoverán y garantizarán la paridad de género³⁸.
- Los institutos electorales cuentan con facultades para rechazar el registro del número de candidatos de un género que no garantice el principio de paridad³⁹.
- El Consejo General del IEM, previo a la declaración del registro de las candidaturas, verificará el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por los partidos políticos⁴⁰.
- Son derechos político-electorales de los ciudadanos michoacanos, votar y ser votados en condiciones de paridad

³⁴ Artículo 3, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos y 71, párrafo cuarto, del Código Electoral.

³⁵ Artículo 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos.

³⁶ Artículo 37, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

³⁷ Artículo 51, inciso a), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos.

³⁸ Artículo 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁹ Artículo 232, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴⁰ Artículo 34, fracción XX, del Código Electoral.

para todos los cargos de elección popular, dentro de los procesos internos de selección⁴¹.

- Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará los mecanismos para garantizar la paridad de género en la selección de candidaturas a diputaciones, de mayoría relativa y representación proporcional y planillas de ayuntamientos⁴².
- Los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distintos géneros hasta agotar la lista⁴³.

Como ha quedado patente de lo hasta aquí expuesto, el Consejo General del IEM tiene competencia constitucional, convencional y legal para la emisión del acuerdo reclamado, en aras de maximizar y hacer efectivo el principio de paridad de género en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

Pues, como se ha precisado con anterioridad, el legislador autorizó expresamente al Consejo General del IEM prevenir, atender y erradicar, en el ámbito de su competencia, la violencia política por razón de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y **la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos** que el propio Instituto diseñe para tal efecto⁴⁴, pero no sólo eso, sino que se autoriza a los Organismos Públicos Locales Electorales a rechazar los registros que violenten el principio invocado.

⁴¹ Artículo 70, fracción III, del Código Electoral.

⁴² Artículo 158, párrafo segundo, fracción V, del Código Electoral.

⁴³ Artículo 189, párrafo cuarto, del Código Electoral.

⁴⁴ De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34, fracción XLI, del Código Electoral.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 333, del Código Electoral, el Instituto en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, es responsable de establecer las condiciones de igualdad que contribuyan a la eliminación de cualquier clase de discriminación por razón de género.

En tanto que, el diverso artículo 334, del código en cita, establece la obligación a todos los órganos del Instituto, de vigilar en el ámbito de sus competencias, el estricto cumplimiento de la paridad de género.

Ello, a través de la remoción de todos los obstáculos que impidan la plena observancia de tales principios en la integración de órganos de representación proporcional, dado que en la constitución ya se ha establecido la obligación de los partidos políticos de observar el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas, de acuerdo con las reglas que marque la ley, mismas que para el caso de Michoacán ya fueron establecidas en el numeral 346 del Código Electoral al disponer que por lo que ve a las candidaturas de Diputados por el principio de representación proporcional, la lista que contenga la postulación, deberá cumplir con el cincuenta por ciento del género femenino y cincuenta por ciento del género masculino, con alternancia de género por fórmula.

Sin que al respeto exista alguna reserva o prohibición en el sentido de cuál género deberá encabezar dicha lista, es que válidamente el IEM puede conforme a sus atribuciones reglamentarias regular el cómo del supuesto jurídico para que

dichas listas garanticen por un lado la postulación 50 y 50 y por otro la alternancia de género y de esta manera cumplir con su obligación de vigilar el estricto cumplimiento de la paridad de género.

En ese orden de ideas, no basta con dejar las posibilidades de inclusión de las mujeres a participar en la contienda electoral a la libre decisión de los partidos políticos, sino que es necesario que se asegure el cumplimiento de las normas constitucionales, convencionales y legales en materia de paridad e igualdad a efecto de materializar el derecho humano a la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, tal como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-116/2020.

Lo anterior encuentra apoyo, además, en lo razonado por la propia Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2018 y acumulados, en el que ha determinado que las autoridades administrativas electorales tienen la facultad para establecer los lineamientos generales que estimen necesarios para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen reglas específicas en la materia.

Pues, para ello ha referido la citada Sala, que si los órganos administrativos locales, por ejemplo, están facultados para emitir reglamentos y lineamientos, también lo está para definir ciertos criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de esa función, siempre dentro del margen constitucional y legalmente establecido.

Facultad que desplegó el Consejo General del IEM en el acuerdo controvertido, ya que el numeral 189, del Código Electoral, sólo establece la obligación a los partidos políticos de promover, en los términos de sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular y del impulso a las participación política con perspectiva de género, así como a la prevención y erradicación de la discriminación y la violencia política contra las mujeres. Sin establecer algún mecanismo específico a través del cual se cumpla con las disposiciones que en materia de paridad de género contiene, particularmente por lo que hace a las listas de representación proporcional.

Pues del precepto legal en cita, sólo es posible advertir, que en la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.

Además, en lo que al caso interesa, se limita a establecer que, en relación con las listas de representación proporcional, los partidos políticos o las coaliciones alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar las listas, sin precisar, se insiste, algún mecanismo específico a través del cual se garantice esta disposición.

Circunstancia que, en todo caso, hacia necesaria la aprobación de los lineamientos a través de los cuales se instrumente el principio de paridad de género y aseguren el cumplimiento de las disposiciones legislativas en la materia, en relación con la postulación de candidatos a diputados plurinominales.

Sobre todo, cuando de la normativa analizada previamente no se advierte que la implementación de la paridad de género sea competencia exclusiva del legislador. Es decir, de las disposiciones jurídicas aplicables no se encuentra precepto legal alguno del que se desprende la existencia de una reserva de ley para que sea el legislador local, de manera exclusiva, el que regule la paridad de género en el ámbito electoral.

Pues como ya lo ha resuelto la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-825/2016, el mandato de paridad de género en la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, debe ser desarrollado, en principio, por los órganos legislativos competentes; sin embargo, precisó también, que no se advierte una reserva expresa para que dichas autoridades legislativas sean quienes, de manera exclusiva, establezcan reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales.

En virtud de que la normativa constitucional federal y local no delimitan en forma expresa, como atribución exclusiva del poder legislativo, la implementación -y modificación- de reglas instrumentales encaminadas a lograr la eficacia del principio de paridad.

Con base en lo anterior, es que este Tribunal Electoral estima que las disposiciones normativas locales y generales son reglas esenciales para la implementación de la paridad de género, mientras que las determinaciones adoptadas en el acuerdo controvertido, por lo que hace a la materia de impugnación, no trastocan en ningún punto la normatividad electoral, ya que la

misma no indica el género que debe encabezar las fórmulas de las listas de diputados de representación proporcional.

Por lo anterior, se concluye que el Consejo General del IEM no excedió sus facultades con la emisión del acuerdo controvertido, tal como lo expone el partido político actor, razón por la cual se declaran **infundados** los agravios en estudio.

- **Principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.**

Ahora, corresponde analizar el agravio identificado con el número **2** de la síntesis respectiva, a través del cual el partido político actor aduce que el acuerdo controvertido constituye una imposición en la forma de designar candidatos en base al género, lo que constituye una intervención no permitida en la vida interna del partido, en contravención a lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución federal.

Ello, en relación con la medida compensatoria consistente en que las listas de candidatos a diputados plurinominales de los partidos deben ser encabezadas por mujeres.

Por lo que, se analizará si la medida compensatoria de género señalada es congruente con el sistema de postulación de candidatos y los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Así, en consideración de este órgano jurisdiccional, el agravio en estudio resulta **infundado** por lo siguiente.

De conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución federal, los partidos políticos como entidades de interés público, tienen entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Dispositivo constitucional del que se desprende, además, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.

En ese tenor, la autoorganización es uno de los derechos reconocidos a los partidos políticos, conforme al cual tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos, como es el caso para la selección de las personas que se postularán en las candidaturas, siempre que sus actividades se realicen dentro de los causes legales y su conducta y la de sus militantes, se ajusten a los principios del estado democrático, respetando y garantizando los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior se desprende del contenido del numeral 34, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece en relación con la libertad de autoorganización y autodeterminación con la que gozan, que sus asuntos internos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución y la propia ley, así como en sus respectivos Estatutos y Reglamentos que aprueban sus órganos de dirección.

Dispositivo legal del que también se desprende, que entre sus asuntos internos se encuentra, el correspondiente a los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, entre otros.

Así, para la observancia en forma integral del principio constitucional en comento, las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus decisiones, lo cual está previsto, además, en el artículo 3, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, al establecer que la conservación de libertad política y el derecho a la autoorganización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a este tipo de asuntos.

Ahora bien, dentro de los deberes impuestos a los partidos políticos, se encuentra el atinente a lograr la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, lo cual el Estado debe maximizar.

Entonces, si bien el derecho de autodeterminación de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme al cual los partidos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior debe hacerse en armonía con los principios de igualdad y paridad de género, así como con las reglas previstas para la asignación de candidaturas.

Orienta lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 36/2015, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**, en la que ha concluido que las autoridades podrán establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, atendiendo a criterios objetivos con los cuales **se armonicen los principios de paridad**.

En ese sentido, el principio de autodeterminación de los partidos políticos no puede llevarse al extremo de estimar que lo decidido por dichos institutos acerca de la postulación de candidaturas no puede ser revisado por las autoridades electorales. De lo contrario, se harían nugatorias las potestades de las diferentes autoridades para verificar y ordenar que materialmente se cumpla con una igualdad sustantiva de género, lo que equivaldría a obstaculizar el deber de garantizar el derecho humano de la igualdad, situación que es contraria al marco jurídico convencional y nacional.

Al respecto, la Sala Superior ya se ha pronunciado en relación al tema, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2018 y acumulados, sentencia en la que señaló, que no resulta congruente que los partidos políticos dejen de observar el principio de paridad de género, so pretexto de su autoorganización, pues aquel, es una obligación constitucional.

Puesto que, las acciones implementadas que tengan como finalidad mayores posibilidades de las mujeres para acceder al

poder, resultan acordes al desvanecimiento de roles de género históricamente establecidos en la sociedad y por tanto, armónico con el contenido del artículo 5, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que impone la obligación a los estados parte para tomar todas las medidas apropiadas para:

“...modificar los patrones socioculturales de conducta de hombre y mujer, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en función es estereotipadas de hombres y mujeres...”.

Concluyendo la citada Sala Superior, que la participación de las mujeres en cargos específicos se encuentra plenamente justificada como medida encaminada a transformar los roles de género en la sociedad y alcanzar el fin máximo de la igualdad sustantiva.

Con base en lo anterior, se estima que las medidas compensatorias establecidas por el IEM, consistente en que las listas de candidatos a diputados plurinominales de los partidos deban ser encabezadas por mujeres, no es violatoria de sus principios de autoorganización y autodeterminación, ya que son implementadas con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, sobre todo, cuando el Código Electoral en relación a las listas de representación proporciona, no establece que de manera obligatoria el que deban encabezarse las listas por un género en particular.

Asimismo, se considera que la medida resulta congruente con el sistema de postulación de sus candidatos, pues con ella no se indica a los partidos políticos como deben efectuar los procedimientos, de qué manera, ni utilizando algún método en particular, aspecto que se encuentra dentro de la entera libertad de los partidos políticos.

Por el contrario, solamente modula e instrumenta de manera accesoria y no fundamental la postulación paritaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que son los partidos políticos los que conservan el derecho de instaurar a sus candidaturas de acuerdo con los procedimientos que, en su libertad, decidan instrumentar.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados, en el que el partido político actor cuestionó los criterios adoptados por el Consejo General del Instituto Nacional en materia de paridad de género, concluyendo la referida Sala, que los mismos no resultan violatorios del núcleo fundamental del derecho de autoorganización y autodeterminación que tienen los partidos políticos, porque tienen como finalidad hacer efectivo los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, lo que encuentra su justificación en la necesidad actual de impulsar la participación de género femenino, para derribar las barreras contextuales que históricamente les ha impedido acceder a cargos de elección popular.

Con base en lo anterior, es que, en consideración de este órgano jurisdiccional, la medida compensatoria consistente en que las listas de diputaciones por el principio de representación

proporcional deban ir encabezadas por mujeres, encuentran armonía entre el principio de paridad de género y el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Además de que son congruentes con el sistema de postulación de candidatos, en atención a que, del acuerdo controvertido, por lo que hace a la medida compensatoria que nos ocupa, no impone un método a través del cual los partidos políticos definirán qué mujeres dentro de su militancia o simpatizantes encabezarán las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, pues como ya se dijo, éstos conservan ese derecho.

Debido a lo anterior, es que se califica como **infundado** el motivo de inconformidad en estudio.

- **Validez de la medida compensatoria.**

Finalmente, corresponde analizar la validez de la medida compensatoria de género en la etapa de postulación de candidatos plurinominales, en atención a lo ordenado por la Sala Toluca dentro del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-110/2020.

Así, en consideración de este Tribunal Electoral, la implementación de la obligación de que los partidos políticos encabecen con mujeres sus listas de diputaciones por el principio de representación proporcional esté justificada en el caso concreto, atendiendo a las particularidades normativas y fácticas del Estado de Michoacán.

En cuanto a las particularidades normativas, en el Código Electoral se encuentran diversas medidas orientadas a establecer condiciones igualitarias de participación y de acceso a los cargos de elección popular a favor de las mujeres, en relación con la postulación de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

En particular, las reglas que prevé el código en cita se hacen consistir en lo siguiente:

- **Postulación paritaria por razón de género.** Por lo que ve a las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional, las listas que contengan la postulación deberán cumplir con el cincuenta por ciento del género femenino y cincuenta por ciento del género masculino⁴⁵.
- **Fórmulas integradas por personas del mismo género.** En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietario y suplente del mismo género⁴⁶.

Mediante esta medida se pretende garantizar la eficacia del mandato de postulación paritaria por razón de género y evitar prácticas mediante las cuales se ha buscado eludir su cumplimiento.

- **Postulación alternada entre géneros en las listas de candidaturas de diputaciones de representación**

⁴⁵ Artículo 346, del Código Electoral.

⁴⁶ Artículo 189, párrafo segundo, del Código Electoral.

proporcional. Se ordena que, en las listas de representación proporcional, se postulen hombres y mujeres de manera alterna hasta agotar la lista, es decir, que se coloque una mujer seguida de un hombre o viceversa⁴⁷.

A través de la regla de alternancia, se incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros, derivado de la manera como opera⁴⁸.

En ese sentido, se pretende evitar que las candidaturas de género femenino sean colocadas en las últimas posiciones y, por tanto, se actúe en contra del objetivo que se busca con la implementación de estas acciones afirmativas.

Partiendo de que se cuenta con un marco legal con el que se busca garantizar la participación de las mujeres en la postulación y acceso a diputaciones estatales de representación proporcional, se deben identificar los aspectos concretos que hacen necesaria la implementación de una acción afirmativa complementaria.

Además, conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 275/2015, en la que al interpretar lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, señaló que el principio de paridad de género no se agota en el registro de candidaturas por los partidos políticos previo a la jornada electoral, sino que permea o trasciende a la integración de los órganos legislativos

⁴⁷ Artículos 189, párrafo cuarto y 346, del Código Electoral.

⁴⁸ Sirve de apoyo lo razonado en la tesis de jurisprudencia 29/2013, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNERO PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 71, 72 y 73.

locales. Por consiguiente, señaló que las entidades federativas sí se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer acciones afirmativas de género en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los congresos locales.

Así, en el caso concreto se advierte que en atención al número de curules del Congreso local a los que se accede bajo el principio de representación proporcional, el método conforme al cual se designan esos cargos y al número de partidos políticos que están en posibilidad de participar, es pertinente la adopción de una medida que garantiza un mayor acceso de mujeres a dicho órgano.

Además, se estima que con esa medida compensatoria se evita que –ante ciertas circunstancias- sean en su mayoría hombres a quienes se les asignen las diputaciones de representación proporcional.

Lo anterior, en atención a que, en las diputaciones de representación proporcional es donde más se puede incidir con el objeto de incrementar las posibilidades de que las mujeres integren el órgano legislativo, porque la designación depende del orden de la lista de candidaturas y de la votación que hubiese obtenido el partido político en cuestión.

Bajo este sistema electoral el derecho de obtener diputaciones es, en principio, del partido político –no de quienes integran sus candidaturas en lo particular-, por lo que se puede establecer la posibilidad de realizar ajustes o de establecer otras medidas para que se privilegie el acceso de las mujeres por esa vía.

Además, cabe mencionar que la ubicación en la lista es relevante porque las primeras posiciones cuentan con mayores posibilidades de acceder al cargo, pues determina el orden en que se dará el acceso.

De conformidad con la norma aplicable, el Congreso del Estado de Michoacán, está integrado por cuarenta diputaciones, de las cuales veinticuatro son de mayoría relativa y dieciséis de representación proporcional⁴⁹. Esto significa que del total del Congreso 40% de las diputaciones son de representación proporcional y el 60% de mayoría relativa.

Lo anterior refleja que, la proporción de las diputaciones de representación proporcional es mucho menor respecto a las de mayoría relativa, por lo que crece la relevancia de optimizar la participación de las mujeres en dicho segmento.

Ello resulta relevante, tomando en cuenta el modelo de asignación de diputaciones por este principio reconocido en el Código Electoral, establece, que una vez superado el umbral mínimo que les permita a los partidos políticos participar en el proceso de asignación⁵⁰, la distribución de diputaciones se realizará a través de una fórmula de proporcionalidad, misma que se desarrollará, de ser necesario, en dos fases (la primera a través de la

⁴⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, de la Constitución local y 19, párrafo segundo, del Código Electoral.

⁵⁰ De conformidad con el artículo 174, fracción I, inciso b), del Código Electoral, que establece:

“Artículo 174.

....

I. Para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que:

...

b) Obtuvieron **cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en la elección de la circunscripción plurinominal...**”.

aplicación del cociente electoral y de existir curules por asignar, en una segunda fase, a través del resto mayor).

Escenario que arroja, en principio, la posibilidad de que no todos los partidos políticos que participan en la elección podrán tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

De este modo, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, inciso c), del Código Electoral, en la primera de las fases, se asignarán las diputaciones que le correspondan a cada partido político, dividiendo su votación estatal efectiva⁵¹ obtenida entre el cociente electoral⁵² que resulte del cálculo respectivo.

De tal forma que, con la implementación de la medida compensatoria consistente en que las listas de representación proporcional se encabecen con mujeres, se garantiza, que aquellos partidos cuya votación estatal efectiva sea superior al cociente electoral obtenido, tengan derecho, al menos, a la asignación de una diputación representada por una mujer.

En tanto que, la medida permite también, que en aquellos supuestos en que uno o más partidos tengan derecho a que en esta primera fase se le asignen dos o más diputaciones, se maximicen las posibilidades de que sean mujeres aquellas que, puedan acceder a ocupar un cargo en la integración del Congreso del Estado.

⁵¹ **Votación Estatal Efectiva**, se entiende la que resulte de deducir de la votación estatal válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación y de las candidaturas independientes.

⁵² **Cociente Electoral**, que es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre las dieciséis diputaciones de representación proporcional.

Ahora bien, de existir curules por asignar una vez desarrollado el procedimiento por cociente electoral, como se dijo previamente, la segunda fase de distribución se realizará a través del resto mayor, permitiendo a aquellos partidos que no pudieron participar en la distribución en la primera fase, puedan acceder en un segundo momento a una diputación, representada por una mujer.

Con base en lo anterior, considerando la cantidad de diputaciones por este principio (16) y el método de designación, en un contexto en el que existe una cantidad considerable de partidos políticos, es muy probable que aquellos que hayan obtenido la votación estatal efectiva requerida para garantizar la asignación de diputaciones a través del cociente electoral, accederán al menos a una diputación por este principio.

Lo que permitiría, además, que aquellos partidos políticos que no pudieron participar en la distribución de diputaciones a través de la aplicación del cociente electoral puedan acceder en un segundo momento a la asignación de una diputación a través del resto mayor, momento en el que es muy probable que culmine la repartición de cargos.

Lo anterior, supondría que en cada una de las diputaciones que se asigne a un partido distinto, ocuparía ese cargo la candidatura que encabezara las listas de representación proporcional.

De este modo, si en cada lista de los partidos políticos se coloca a una fórmula de mujeres en la primera posición, son ellas las que tienen mayores posibilidades de ingresar al Congreso local, considerando que en la primera etapa de asignación se garantizara su participación, respecto de aquellos partidos que

cuenten con una votación estatal efectiva que les permita participar en la distribución bajo la aplicación del cociente electoral y, que en el caso de existir algún partido que no pudiera acceder a la misma, tenga la posibilidad de participar a través de la asignación por resto mayor, en el supuesto de que existiesen curules por asignar.

Lo anterior, puede dar lugar a que al menos la mayoría de las diputaciones correspondientes a las listas de representación proporcional se asignen a mujeres.

Desde una perspectiva contraria, considerando la cantidad de diputaciones de representación proporcional, el método de designación, en un escenario en el que los partidos políticos hubiesen encabezado sus listas de representación proporcional con una fórmula de hombres, solo se permitiría el acceso a las mujeres en aquellos casos en los que, los partidos políticos tuvieran derecho a más de una diputación por este principio.

Al respecto, el IEM en el acuerdo controvertido ha identificado una tendencia de los partidos políticos en el sentido de encabezar sus listas de candidaturas de representación proporcional con personas del género masculino, lo que genera mayores posibilidades de que sean hombres los que accedan a esos cargos de elección popular.

Ello se pone de manifiesto, con lo ocurrido en el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, en el que, de diez partidos políticos que registraron listas de diputados de representación proporcional, sólo dos de ellos ubicaron a mujeres en el primer lugar de las listas. Lo que arrojó como resultado, que una vez que

fueron asignadas las candidaturas por el principio de representación proporcional (16), diez de ellas correspondieran a hombres y solo seis a mujeres.

Como se advierte de la tabla incorporada a páginas 34 y 35 del acuerdo controvertido:

FÓRMULAS REGISTRADAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015				
Partido político	Género que encabezó la lista	Espacios asignados por RP	Número de mujeres por RP	Número de hombres por RP
PAN	Masculino	5	2	3
PRI	Masculino	5	2	3
PRD	Masculino	3	1	2
PT	Femenino	1	1	
PVEM	Masculino			
PMC	Masculino	1		1
PNA	Masculino			
MORENA	Masculino	1		1
PH	Masculino			
PES	Femenino			
TOTAL		16	6	10

Es importante destacar, que de los dos partidos que ubicaron mujeres en el primer lugar de las listas, sólo uno de ellos pudo acceder a una diputación por el principio de representación proporcional.

Así, como resultado del proceso electoral de referencia, el órgano legislativo local se integró finalmente con diecisiete (17) mujeres y

veintitrés (23) hombres por ambos principios, lo que representó un 42.5% de mujeres y 57.5% de hombres.

En tanto que, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, pese a la existencia de los lineamientos de paridad aprobados por el Consejo General del IEM, de los nueve partidos políticos registrados, únicamente dos de ellos encabezaron sus listas para el género femenino, lo que arrojó como resultado al momento de la asignación, que el Congreso local se integrara bajo este principio con diez hombres y seis mujeres.

Lo que se evidencia con la tabla incorporada a páginas 36 y 37 del acuerdo impugnado, misma que se inserta a continuación:

FÓRMULAS REGISTRADAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018				
Partido político	Género que encabezó la lista	Espacios asignados Por RP	Número de mujeres por RP	Número de hombres por RP
PAN	Masculino	3	1	2
PRI	Masculino	5	2	3
PRD	Masculino	3	1	2
PT	Femenino			
PVEM	Masculino	2	1	1
PMC	Masculino	1		1
PNA	Femenino			
MORENA	Masculino	2	1	1
PES	Masculino			
TOTAL		16	6	10

Resultando relevante para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, que de los dos partidos políticos que ubicaron mujeres

para encabezar las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, ninguno de ellos pudo acceder a espacios en el Congreso local por este principio.

Integrándose finalmente el Congreso local en el proceso en cita, con dieciséis (16) mujeres y veinticuatro (24) hombres, lo que se traduce en un 40% de mujeres y un 60% de hombres.

Lo anterior, pone de manifiesto que, en nuestro Estado, el modelo de distribución de diputaciones por referido principio permite que la balanza se incline de manera significativa hacia aquel género que encabece las listas de representación proporcional.

De esta manera, con la acción afirmativa cuestionada, se busca incrementar –de manera objetiva y verificable- las posibilidades de que las mujeres accedan al órgano legislativo; pero, más importante aún, se pretende revertir la tendencia de los partidos políticos de encabezar las listas por candidaturas de representación proporcional con hombres y, consecuentemente, impedir que se genere una situación en la que las diputaciones de representación proporcional se designen en la mayoría a los mismos.

Pues, aunque en el Código Electoral se ha cumplido con la premisa de paridad en la integración de listas de representación proporcional, ello no se ha traducido en que resulten electas más mujeres, de modo que sus candidaturas no sean efectivas, lo cual implica que se requiera de acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria el órgano legislativo, es decir, que las candidaturas sean efectivas y no el cumplimiento de una mera formalidad.

Lo que conlleva la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generen condiciones que permitan el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Con lo que se hagan efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1º y 4º de la Constitución federal.

Ello encuentra sustento además en la tesis de jurisprudencia 43/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.”**⁵³, en la que se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, en su dimensión material como elementos fundamentales de un Estado Democrático de Derecho.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 45/2014, ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupo sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

De esta forma, el Estado está obligado a hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación, en condiciones de igualdad, en la

⁵³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

deliberación pública mediante la cual se define el marco de referencia de la justicia, y la forma en que los derechos serán garantizados y protegidos.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para el cumplimiento de ese mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente de un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado, y que por su naturaleza deben ser de carácter temporal, hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir, pues una vez que se haya logrado el objetivo de igualdad, el trato diferenciado debe desaparecer.

Lo anterior es acorde con la medida compensatoria establecida por el Consejo General del IEM; pues como se precisa en el propio acuerdo controvertido, su aspecto de temporalidad se limita para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, derivado de la tendencia detectada por parte de los partidos políticos de encabezar sus listas de diputaciones por el principio de representación proporcional con candidatos del género masculino.

Lo expuesto es suficiente para que este órgano jurisdiccional considere, que la exigencia de que las listas de diputaciones de representación proporcional inicien con una fórmula de mujeres, es válida, pues persigue un objeto específico, además de que es idónea y pertinente.

Tomando en consideración además, que la Sala Superior ya se ha pronunciado por la emisión de este tipo de medidas dentro de la etapa de la preparación de la elección, en el recurso de reconsideración SUP-REC-1561/2018, en el que determinó que la implementación de las medidas en la etapa señalada, tiene como fin garantizar el respeto los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, considerando que este tipo de reglas tienen incidencia en el derecho de autoorganización de los partidos políticos y en la expectativa generada hacia las y los candidatos que se postulen en las listas de representación proporcional,

Así, al haberse declarado **infundados** los agravios expuestos por el partido político actor y al estimar que las medidas compensatorias de género en la etapa de postulación de candidatos plurinominales cuestionadas son válidas, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEM-CG-60/2020, por el que se aprueban los lineamientos y acciones afirmativas para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

SEGUNDO. Es **válida** la aplicación de la medida compensatoria de género en la etapa de postulación de candidatos plurinominales.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, lo resuelto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, al partido político actor; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los diversos 40, fracción III, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con veintitrés minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, así como los Magistrados José René Olivos Campos - *quien fue ponente*- y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia de las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, licenciado Héctor Rangel Argueta, que autoriza y da fe.

Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(RUBRICA)

YURISHA ANDRADE
MORALES

MAGISTRADO

(RUBRICA)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(RUBRICA)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

El suscrito licenciado Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI y 15, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en Sesión Pública Virtual celebrada el treinta de diciembre de dos mil veinte, dentro del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-004/2020; la cual consta de cuarenta y seis páginas, incluida la presente. **Doy Fe.** - - - - -